



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0374/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0385, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco contra la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00191, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) día del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0385, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco contra la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00191, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSen-00191, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Teodoro Reynoso. Bernabé Palomino. Daniel Cruz. José Francisco Tapia. Mayra Altagracia Almonte. Jairo Ramón Blanco. Cecilia Abreu y Lidia M. Bello en contra de la Iglesia Metodista Libre. Inc., Reverendo Cecilio Inocencio Osoria, Fredis Díaz y Reverendo Celuciano Cruz. por resultar notoriamente improcedente.

Segundo: Declara la presente acción de amparo libre de costas.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a los recurrentes, mediante el Acto núm. 134/2016, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en contra de la indicada sentencia civil núm. 0514-2016-SSEN-00191 el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado por los recurrentes, Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco, a la Iglesia Metodista Libre Dominicana, Inc. y a los señores Cecilio Inocencio Osoria Ureña y Fredis Díaz, mediante el Acto núm. 203/2016, del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para declarar la inadmisibilidad de la mencionada acción de amparo son, entre otros, los siguientes:

9. Que verificada la decisión del tribunal, señalada por los accionantes como no ejecutada por los accionados y ser una decisión con la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, el tribunal comprueba que dicha decisión no procuró establecer la inocencia o culpabilidad de los accionantes, es decir, no se refirió al fondo de la decisión sino a la forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que en que se conoció el procedimiento sancionatorio; determinando que en la forma que fueron sancionados no fue acorde a las reglas establecidas por la Constitución de la República, en lo relativo al debido proceso.

10. Que el tribunal anuló la decisión que sancionaba a los pastores Teodoro Reynoso y a Jairo Blanco. sin embargo no se le estableció prohibición, ni cercenó el derecho que tiene la iglesia a reiniciar y conocer de nuevo el proceso disciplinario en contra de los accionantes. de tal manera que la iglesia al iniciar un proceso disciplinario no vulnera ningún derecho fundamental, ni mucho ha incumplido con el mandato del tribunal, por lo tanto no han violentado los artículos 37. 38. 39, 47, 48. 68, 69. 72. 74 y 75 de la Constitución de la República, tal y como aducen los accionantes.

11. Que en cuanto a la suspensión de la que han sido objeto los pastores Teodoro Reynoso y Jairo Blanco, el tribunal al verificar los estatutos que regulan el accionar de los miembros y las autoridades de la iglesia, ha comprobado que el artículo 268 le da facultad a la Junta Administrativa Local, por recomendación del Comité, de suspender no por más de un año a los miembros que estén siendo cuestionados en su conducta o puedan ser susceptible de un juicio disciplinario. De la misma manera el artículo 270 establece que la suspensión puede ser restituida por recomendación del Comité al cuidado de la membresía.

12. Que, establecido lo anterior, de igual manera al establecer la suspensión por parte de la Junta Administrativa General, esta acción no es contraria, primero a los estatutos internos de la iglesias y segundo no es contraria a los artículos 37. 38. 39. 47, 48. 68. 69. 72, 74 y 75 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, ya que se trata de una facultad estatutaria que tiene el organismo de la iglesia que impuso la suspensión de los pastores.

13. Que como consecuencia de lo anterior, procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo, por resultar notoriamente improcedente, en razón de que los accionantes, los pastores Teodoro Reynoso y Jairo Blanco, no han demostrado que la parte accionada le haya conculcado sus derechos fundamentales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco, procuran que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. *ATENDIDO: A que en fecha 11 de enero del año 2016 el señor TEODORO REYNOSO envió un diezmo a la tesorería de la Iglesia Metodista Libre, y le fue negada por el señor FREDY DIAZ, como en una especie de venganza, para una posterior suspensión en virtud de que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió una decisión en amparo donde ordena, la restitución de todos los miembros expulsados por el pastor CECILIO OZORIA Y FREDY DIAZ, y siempre se han negado acatar la decisión que emitió dicha presidencia que ya tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

b. *ATENDIDO: A que posteriormente los señores TEODORO REYNOSO Y JAIRO RAMON BLANCO, recibieron un acto vía Alguacil donde la Junta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa General de la Iglesia los suspende pasándole por encima a todos los organismos jurisdiccionales, violentando el derecho de defensa de los hoy recurrentes en revisión de amparo, por lo cual la parte citada haciendo todo tipo de maniobras procesales se niegan a acatar la decisión que repone a los hoy solicitante en revisión en amparo, a tal punto que para ellos no figurar en la nueva expulsión el pastor CECILIO OZORIA y el señor FREDY DIAZ, se inhiben de participar en dicha asamblea y buscan miembros interinos para que realicen la nueva expulsión y neutralización de la parte citante.

c. *ATENDIDO: A que como no han podido la parte citante ejercer su ministerio en la indicada iglesia, porque la parte citada se niega a acatar la decisión que ordena su reintegro a la iglesia emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, esto proceden a realizar un nuevo recurso de amparo ante dicha presidencia en ejecución de sentencia, ya que la parte citada no hay manera de que haya caso omiso a la sentencia antes mencionada.*

d. *El Juez Aquo, en ninguno de los considerando de las sentencia de marra motiva en virtud del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil las pretensiones de las partes citadas, ni los medios de pruebas aportados por la parte cintantes, y no fueron valorados en la indicada decisión, por lo cual este honorable Tribunal de Alzada podrá comprobar que las pretensiones de las partes citantes fueron nuevamente violentas y su derecho de defensa por que el Juez en la sentencia de marras se le pidió que le ordenara la parte citada la ejecución de la decisión anterior emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y dicho Juez no valoro ninguna de las pretensiones solicitadas, no figura en el cuerpo de los considerandos de la sentencia de marras, y esta honorable corte podrá comprobar que todos los derechos fundamentales estatuidos en la constitución de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Republica fueron violentados por que hay una decisión con carácter inmediato emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que ya es definitiva porque no fue recurrida en el plazo establecido por la ley y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada artículo 1351 Código Civil Dominicano.

e. “Primer Medio O Causa de Revocación De La Sentencia Recurrida: LA FALTA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN”.

f. *ATENDIDO XLVI; Honorables Magistrados, es por todo lo expuesto que el Tribunal a quo al dictar la Ordenanza Civil No.0514-2016-SSEN-00191 de fecha 23 DE MAYO DEL AÑO 2016 dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de SANTIAGO desnaturalizó los hechos de la Acción de amparo, lo cual se traduce en una vulneración a la Tutela Judicial efectiva de los hoy Recurrentes, ya que su fallo se basó en supuestos de hecho que nunca fueron objeto de los debates.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

En el legajo que conforma el expediente no consta escrito de defensa depositado por las partes recurridas, la Iglesia Metodista Libre Dominicana, Inc. y los señores Cecilio Inocencio Osoria Ureña y Fredis Díaz, a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado mediante el Acto núm. 203/2016, del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00191, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia certificada de la Ordenanza Civil núm. 514-15-00605, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 134/2016, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
4. Acto núm. 203/2016, del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que los señores Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco fueron expulsados de la Iglesia Metodista Libre Dominicana, Inc. por decisión de su Comité de Membresía y Consejo Disciplinario. Dicha decisión fue anulada mediante la Ordenanza Civil núm. 514-15-00605, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), tras el conocimiento de una acción de amparo contra la misma, por haberse decidido sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución.

Posteriormente, la Iglesia inició un proceso disciplinario en el marco del cual se produjo la suspensión de los señores Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco. No conformes con esta actuación, accionaron en amparo alegando que dicha decisión se produjo de manera arbitraria, contrariando la Constitución y la sentencia de amparo dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibile por el mismo tribunal, por resultar notoriamente improcedente, en razón de que los accionantes no demostraron que la parte accionada le haya conculcado sus derechos fundamentales. Inconformes con la decisión del juez de amparo, los señores Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el expediente relativo al presente caso reposa el Acto núm. 134/2016, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contenido de la notificación de la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00191, realizada a los señores Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco.

d. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)], excluyendo el día de la notificación [veinte (20) de junio], se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles y, por tanto, el presente recurso fue interpuesto en plazo hábil.

e. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

f. Luego de examinar el contenido del presente recurso de revisión constitucional a la luz del precitado artículo, este tribunal ha podido verificar que en su recurso los recurrentes alegan que con la sentencia del tribunal de amparo se produjeron violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, invocando que la sentencia recurrida carece de la debida motivación. De manera que constan de forma clara y precisa los supuestos agravios causados por la decisión impugnada de conformidad con el referido artículo.

g. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar con el desarrollo y análisis de la noción “notoriamente improcedente” como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo y su criterio sobre los supuestos en los cuales las acciones de amparo deben ser declaradas inadmisibles por esta causal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00191, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco contra la Iglesia Metodista Libre Dominicana, Inc. y los señores Cecilio Inocencio Osoria Ureña y Fredis Díaz.

b. Se observa que en el expediente consta la Ordenanza Civil núm. 514-15-00605, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual anuló la decisión del Comité de Membresía y Consejo Disciplinario de la Iglesia Metodista Libre Dominicana, Inc., en relación con la expulsión de los ahora recurrentes, por haberse decidido en violación al artículo 69 de la Constitución. No obstante, la misma no fue recurrida, por lo que reiteramos que en lo adelante nos referiremos exclusivamente a la decisión recurrida en revisión constitucional, que lo es la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00191.

c. Los recurrentes, Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco, persiguen que se revoque la decisión recurrida en virtud de que, a su entender, dicha sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo carece de la debida motivación, violando el tribunal de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

d. El análisis realizado a la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00191 permite verificar que el tribunal apoderado de la acción amparo, luego de instruido el proceso, procedió a declarar inadmisibile la acción por resultar notoriamente improcedente, en razón de que no se demostró vulneración de derechos fundamentales, aplicando, en ese sentido, la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente los numerales 10, 12 y 13, página 9 de la decisión cuestionada, donde expone lo siguiente:

10. Que el tribunal anuló la decisión que sancionaba a los pastores Teodoro Reynoso y a Jairo Blanco, sin embargo no se le estableció prohibición, ni cercenó el derecho que tiene la iglesia a reiniciar y conocer de nuevo el proceso disciplinario en contra de los accionantes, de tal manera que la iglesia al iniciar un proceso disciplinario no vulnera ningún derecho fundamental, ni mucho ha incumplido con el mandato del tribunal, por lo tanto no han violentado los artículos 37, 38, 39, 47, 48, 68, 69, 72, 74 y 75 de la Constitución de la República, tal y como aducen los accionantes.

11. Que en cuanto a la suspensión de la que han sido objeto los pastores Teodoro Reynoso y Jairo Blanco, el tribunal al verificar los estatutos que regulan el accionar de los miembros y las autoridades de la iglesia, ha comprobado que el artículo 268 le da facultad a la Junta Administrativa Local, por recomendación del Comité, de suspender no por más de un año a los miembros que estén siendo cuestionados en su conducta o puedan ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de un juicio disciplinario. De la misma manera el artículo 270 establece que la suspensión puede ser restituida por recomendación del Comité al cuidado de la membresía.

12. Que, establecido lo anterior, de igual manera al establecer la suspensión por parte de la Junta Administrativa General, esta acción no es contraria, primero a los estatutos internos de la iglesias y segundo no es contraria a los artículos 37, 38, 39, 47, 48, 68, 69, 72, 74 y 75 de la Constitución de la República, ya que se trata de una facultad estatutaria que tiene el organismo de la iglesia que impuso la suspensión de los pastores.

13. Que como consecuencia de lo anterior, procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo. por resultar notoriamente improcedente, en razón de que los accionantes, los pastores Teodoro Reynoso y Jairo Blanco, no han demostrado que la parte accionada le haya conculcado sus derechos fundamentales.

e. Esa constatación de que no se ha producido violación a derechos fundamentales, o que no existe amenaza de tal violación, necesaria para que se aplique el mencionado artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, no es producto del examen del fondo de la acción de amparo, en cuyo caso estaríamos en el supuesto de que dicha acción ha sido admitida y debe ser rechazada al comprobarse que no se ha producido la violación al derecho fundamental alegado¹, sino que dicha constatación se produce como resultado de descartar que los hechos exhibidos por el accionante en su reclamo puedan producir la violación alegada o que constituyan una amenaza de tal violación.

¹ Ver Sentencia TC/0031/14, del 14 de febrero de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este sentido, se ha pronunciado este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), al establecer:

u. Por el contrario, determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.

v. Finalmente, concluimos que, en la especie, el juez, en vez de declarar el amparo inadmisibile por ser notoriamente improcedente, debió rechazar la acción al no haberse comprobado violación a derechos fundamentales.²

g. De igual manera se pronunció este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0147/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), expresando lo siguiente:

f) Como se observa, el tribunal de amparo declaró la acción inadmisibile por improcedente, al no comprobar que se haya incurrido en violación al derecho de libertad de empresa. Este tribunal considera que el juez de amparo falló de forma incorrecta, en razón de que cuando se indica que no hubo violación a derechos fundamentales lo que procede es el rechazo de la acción y no su inadmisibilidad.

h. Más concretamente, el análisis sobre los hechos que se realiza para definir la aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, está dirigido a determinar si la

² Criterio reiterado en la Sentencia TC/0151/15, del 2 de julio de 2015, párrafo 10.12., páginas 16-17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrencia de tales hechos pueden generar la violación al derecho fundamental alegado, mientras que el análisis sobre los hechos que se realiza en el conocimiento del fondo de la acción de amparo, se dirige a determinar si la ocurrencia de los hechos alegados han causado o no la violación al derecho fundamental involucrado.

i. En el caso de la especie, la constatación de que no se ha producido la violación a los derechos fundamentales alegados por los recurrentes no es el resultado de la comprobación de si los hechos imputados a los recurridos no pueden constituir violación de esos derechos fundamentales, sino del examen que ha tenido que hacer el tribunal *a quo* para determinar si dichos hechos han producido o no la violación alegada. Ello ha implicado el conocimiento de cuestiones del fondo de la acción de amparo, en las que los accionados, ahora recurridos, debieron hacer la prueba de que el hecho de que los accionantes fueran suspendidos no es producto de una actuación arbitraria violatoria de los derechos fundamentales de los accionantes, sino que dicha actuación se enmarca dentro de un debido proceso disciplinario, ya que se trata de una facultad estatutaria que tiene el organismo de la iglesia que impuso la suspensión. En tal sentido, procede revocar, como al efecto revoca este tribunal, la sentencia impugnada.

j. En efecto, la sentencia recurrida ha sustentado su decisión expresando que *al verificar los estatutos que regulan el accionar de los miembros y las autoridades de la iglesia, ha comprobado que el artículo 268 le da facultad a la Junta Administrativa Local, por recomendación del Comité, de suspender no por más de un año a los miembros que estén siendo cuestionados en su conducta o puedan ser susceptible de un juicio disciplinario. De la misma manera el artículo 270 establece que la suspensión puede ser restituida por recomendación del Comité al cuidado de la membresía. Y sobre esto expone que la actuación de los accionados*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es contraria a la Constitución “ya que se trata de una facultad estatutaria que tiene el organismo de la iglesia que impuso la suspensión de los pastores”.

k. Siendo esto una comprobación producto de un análisis sobre los hechos, al conocer del fondo de la acción de amparo y un estudio exhaustivo de los documentos que conforman el expediente, este tribunal constitucional difiere de la decisión rendida por el juez de amparo en cuanto a declarar inadmisibile la acción por notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, cuando en la especie, lo que debió hacer fue rechazar la acción de amparo, al constatar que no existió conculcación a derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución.

l. En virtud de lo anterior, la comprobación de los hechos imputados a los recurridos ha implicado el conocimiento del fondo de la acción de amparo, por lo que procede acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia que declaró inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente y rechazar la referida acción por comprobarse que los accionados no han cometido las violaciones que les imputan los accionantes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2016-0385, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco contra la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00191, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco contra la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00191, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso y **REVOCAR** la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00191, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por los señores Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco contra la Iglesia Metodista Libre Dominicana, Inc. y los señores Cecilio Inocencio Osoria Ureña y Fredis Díaz.

CUARTO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por los señores Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco contra la Iglesia Metodista Libre Dominicana, Inc. y los señores Cecilio Inocencio Osoria Ureña y Fredis Díaz, por los motivos antes indicados.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco; y a las partes recurridas, la Iglesia Metodista Libre Dominicana, Inc. y los señores Cecilio Inocencio Osoria Ureña y Fredis Díaz.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario